



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CXIII 3ra. Época

Culiacán, Sin., viernes 11 de febrero de 2022.

No. 019

ÍNDICE

PODER EJECUTIVO ESTATAL

UNIVERSIDAD DE LA POLICÍA DEL ESTADO DE SINALOA

Estatuto Orgánico de la Universidad de la Policía del Estado de Sinaloa.

SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23, párrafo último, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado de Sinaloa, se informa que el nombre de los representantes propietarios y suplentes integrantes del Comité de Obras del Ejecutivo Estatal de Sinaloa con competencia en la Administración Pública Estatal, Ejercicio Fiscal 2022.

COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SINALOA

Avance Financiero, relativo al Cuarto Trimestre de 2021.

2 - 54

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SINALOA

Acuerdo Número: 02/2022.- Se emiten disposiciones para el ofrecimiento, monto y entrega de recompensas a personas que aporten información eficiente, veraz, precisa y oportuna relacionada con las investigaciones que realice la Fiscalía General del Estado de Sinaloa o que colaboren en la localización, detención o aprehensión de probables responsables o imputados por la Comisión de Delitos.

55 - 61

AYUNTAMIENTOS

Decreto Municipal No. 2 de Rosario.- Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento Interno de la Administración Pública del Municipio de Rosario, Sinaloa.

Municipio de Salvador Alvarado.- Avance Financiero, relativo al Cuarto Trimestre de 2021.

INSTITUTO MUNICIPAL DE ARTE Y CULTURA DE AHOME

Municipio de Ahome.- Avance Financiero, relativo al Cuarto Trimestre de 2021.

62 - 86

AVISOS JUDICIALES

87 - 104

AYUNTAMIENTOS

La C. Lic. Claudia Liliana Valdez Aguilar, Presidente Municipal de Rosario, del Estado de Sinaloa, República Mexicana, a sus habitantes hace saber:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 115 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121 y 125, fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 3, 79; 80, fracción II; 81, fracción II y 82 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa; y demás aplicables, con la finalidad de simplificar, optimizar y transparentar el ejercicio público de las dependencias, organismos y funcionarios municipales, así como fundamentar jurídicamente su existencia y funcionamiento al interior de la Administración Municipal, robusteciendo la normatividad para la efectividad del Órgano interno de control del Municipio de Rosario, Sinaloa.

Que con fecha 19 de Enero del 2018, se publicó el Reglamento interno de la Administración del Municipio de Rosario, Sinaloa, en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, pero se omitió integrar las figuras que integran normativamente al Órgano interno de control y para una mejor aplicación de la ley en materia de responsabilidades administrativas para servidores públicos es necesario que dentro del Reglamento de Administración del Municipio y del Órgano Interno de Control cuente con facultades específicas en el desempeño de sus atribuciones, para que de esta manera no se dé duplicidad en las facultades

Que el H. Ayuntamiento de este municipio, por conducto de su Secretaria, se ha servido comunicarme que con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121 y 125 fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 3, 79, 80 fracción II, 81 fracción II y 82 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa; y demás aplicables, en sesión de Cabildo Ordinaria número dos de fecha veintinueve de Diciembre del año dos mil veintiuno, y

CONSIDERANDO

Que con la finalidad de eficientar la administración pública y teniendo como objetivo un gobierno transparente, moderno y eficaz, así como fundamentar jurídicamente su existencia y funcionamiento al interior de la Administración Municipal, este H. Ayuntamiento del Municipio de Rosario, aprobó y acordó expedir, el siguiente:

Feb. 11

RNO. 10331554

DECRETO MUNICIPAL NUMERO DOS.**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
REGLAMENTO INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO
DE ROSARIO, SINALOA.**

ARTÍCULO UNICO.- Se derogan la fracción primera y segunda del artículo 27, el artículo 28 y la fracción IV del artículo 29; Se adiciona el Capítulo XI denominado "DEL TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL", el Capítulo XII denominado "UNIDAD INVESTIGADORA", el Capítulo XIII denominado "UNIDAD SUBSTANCIADORA", EL Capítulo XIV denominado "UNIDAD RESOLUTORA", así como los artículos 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103, todos del Reglamento interno de la Administración del Municipio de Rosario, Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 27.- ...:

- I. derogada
- II. derogada
- III. a la IV. ...

Artículo 28.- derogado**Artículo 29.- ...:**

- I. a la III. ...
- IV. derogada.
- V. A la XI. ...

CAPÍTULO XI**DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

Artículo 92.- El titular del Órgano Interno de Control será designado por el Cabildo a propuesta del Síndico Procurador, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes

Artículo 93.- El titular del Órgano Interno de Control deberá de reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, preferentemente sinaloense residente del Estado, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener treinta años cumplidos el día de la designación;

II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena de prisión por más de un año;

III. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos y responsabilidades administrativas;

IV. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

V. No pertenecer o haber pertenecido en los cinco años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Ayuntamiento o haber fungido como consultor o auditor externo al Ayuntamiento, en lo individual durante ese periodo; y

VI. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 94.- Durará en su encargo tres años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo de los requisitos previstos en esta Ley y el procedimiento establecido en su reglamento.

Artículo 95.- Tendrá un nivel jerárquico igual al de un tesorero o su equivalente en la estructura orgánica del Ayuntamiento, y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 96.- El titular del órgano interno de control será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado; y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

Artículo 97.- El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes facultades:

I. Las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa;

-
- II. Verificar que el ejercicio de gasto del Ayuntamiento se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;
 - III. Presentar al Cabildo los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Ayuntamiento;
 - IV. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Ayuntamiento, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;
 - V. Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;
 - VI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Ayuntamiento;
 - VII. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine el mismo Órgano;
 - VIII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento, empleando la metodología que determine;
 - IX. Recibir quejas y denuncias conforme a las leyes aplicables;
 - X. Solicitar la información y efectuar visitas a las áreas y órganos del Ayuntamiento para el cumplimiento de sus funciones;
 - XI. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas;
 - XII. Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de mandos medios y superiores, en los términos de la normativa aplicable;
 - XIII. Atender las solicitudes de los diferentes órganos del Ayuntamiento en los asuntos de su competencia;
 - XIV. Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;
 - XV. Formular su anteproyecto de presupuesto;

- XVI. Presentar al Cabildo los informes previo y anual de resultados de su gestión, y comparecer ante el mismo, cuando así lo requiera el Presidente;
- XVII. Presentar al Cabildo los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas; y
- XVIII. Certificar los documentos que obren en sus archivos.
- XIX. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

CAPITULO XII

UNIDAD INVESTIGADORA

Artículo 98.- Unidad Investigadora es la encargada de la investigación de faltas administrativas y para llevar a cabo su función se regirá por lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado Sinaloa.

Artículo 99.- Son algunas facultades de la Unidad Investigadora las Siguientes:

- I. Recibir quejas y denuncias conforme a las leyes aplicables.
- II. Deberá observarse en el curso de toda investigación los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.
- III. Será responsable de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia de la investigación, la integridad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.
- IV. Incorporará a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.
- V. Deberá de conformidad con las leyes de la materia cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.
- VI. Iniciará la investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

VII. Llevará de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.

VIII. mantendrá con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones, ya que las denuncias podrán ser anónimas.

XI. Establecerá áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas Faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.

X. Deberá contener la denuncia los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras competentes.

XI. Tendrá acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa y esta Reglamento, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

XII. Por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la legislación aplicable.

XIII. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.

XIV. otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

XV. Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, contada a partir de que la notificación surta sus efectos.

XVI. Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la Autoridad investigadora; de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

XVII. podrán hacer uso de las siguientes medidas para hacer cumplir sus determinaciones:

- a) Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;
- b) Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad; o
- c) Arresto hasta por treinta y seis horas.

XVIII. procederá al análisis de los hechos, al concluir la investigación, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa

XIX. Emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

XX. Notificará al denunciante la calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

XXI. podrán ser impugnada la calificación por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

XXII. Otorgará un plazo de cinco días hábiles para la presentación del Recurso, contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación de la resolución impugnada.

XXIII. El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.

XXIV. Interpuesto el recurso, la Autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa o la Sala Regional Unitaria Especializada que, en su caso, se establezca en dicha materia.

XXV. Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existieren, la Sala Superior del Tribunal de Justicia administrativa o la Sala Regional Unitaria Especializada resolverá el recurso de inconformidad en los plazos establecidos por la ley.

XXVI. El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el Expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el Denunciante o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.

XXVII. podrán solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, que decrete aquellas medidas cautelares que:

- a) Eviten el ocultamiento o destrucción de pruebas;
- b) Impidan la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa;
- c) Eviten la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; y

- d) Eviten un daño irreparable a la Hacienda Pública del estado, municipios, o al patrimonio de los entes públicos.

CAPTULO XIII

UNIDAD SUBSTANCIADORA

Artículo 100.- Unidad Substanciadora es la encargada de iniciar, dirigir, conducir y substanciar el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial.

Artículo 101.- Son atribuciones de la Unidad Substanciadora las siguientes:

I. Dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, cuando admita el Informe de Presunta responsabilidad administrativa.

II. se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública estatal o municipales, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- a) Cuando la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó;
- b) Cuando el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

III. Deberá observarse en los procedimientos de responsabilidad administrativa los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

IV. interrumpirá la admisión del informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en los plazos de Prescripción señalados en el artículo 74 de la ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

V. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora y deberán garantizar la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

VI. Estimaré en los procedimientos de responsabilidad administrativa se estimarán como días hábiles todos los del año, con excepción de aquellos días que, por virtud de ley, algún decreto o disposición administrativa, se determine como inhábil, durante los que no se practicará actuación alguna. Serán horas hábiles las que medien entre las 9:00 y las 18:00 horas. Las autoridades substanciadoras o de resolución del asunto, podrán habilitar días y horas inhábiles para la práctica de aquellas diligencias que, a su juicio, lo requieran.

VII. podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:

- a) Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;**
- b) Arresto hasta por treinta y seis horas; y**
- c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.**

VIII. Podrán ser decretadas las medidas de apremio sin seguir rigurosamente el orden en que han sido enlistadas en la fracción que antecede, o bien, decretar la aplicación de más de una de ellas, para lo cual la autoridad deberá ponderar las circunstancias del caso.

IX. En caso de que pese a la aplicación de las medidas de apremio no se logre el cumplimiento de las determinaciones ordenadas, se dará vista a la autoridad penal competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

X. Cuando sea procedente la acumulación, será competente para conocer del asunto aquella Autoridad substanciadora que tenga conocimiento de la falta cuya sanción sea mayor. Si la Falta administrativa amerita la misma sanción, será competente la autoridad encargada de substanciar el asunto que primero haya admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

XI. La acumulación será procedente:

Cuando a dos o más personas se les atribuya la comisión de una o más Faltas administrativas que se encuentren relacionadas entre sí con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas; y

Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad administrativa donde se imputen dos a más Faltas administrativas a la misma persona, siempre que se encuentren relacionadas entre sí, con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas.

XII. Las notificaciones podrán ser hechas a las partes personalmente o por los estrados de la Autoridad substanciadora y surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen.

XIII. Si advierte que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa adolece de alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, o que la narración de los hechos fuere obscura o imprecisa, prevendrá a la Autoridad investigadora para que los subsane en un término de tres días. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentado dicho informe

XIV. podrá decretar la improcedencia del procedimiento de responsabilidades, según las causas descritas en el artículo 196 de Ley de Responsabilidades Administrativas.

XV. ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

XVI. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

XVII. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

XVIII. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime

necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

XIX. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

XX. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquéllas que sean supervenientes;

XXI. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

XXII. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

XXIII. Deberá de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido hacia ellas y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

CAPITULO XIV

UNIDAD RESOLUTORA

Artículo 102.- Autoridad Resolutora es la encargada de resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves.

Artículo 103.- Son atribuciones de la Autoridad Resolutora las siguientes:

I. Desahogara las Audiencias

II. Desahogara las pruebas ofrecidas por las partes

III. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello; y

VI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles

V. Podrá decretar el sobreseimiento en los casos siguientes:

- a) Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.
- b) Cuando por virtud de una reforma legislativa, la Falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada; o
- c) Cuando el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa.
- d) Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la Autoridad resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

VI. Podrá dictar las Resoluciones Siguietes:

Acuerdos, cuando se trate de aquéllas sobre simples resoluciones de trámite;

Autos provisionales, los que se refieren a determinaciones que se ejecuten provisionalmente;

Autos preparatorios, que son resoluciones por las que se prepara el conocimiento y decisión del asunto, se ordena la admisión, la preparación de pruebas o su desahogo;

Sentencias interlocutorias, que son aquellas que resuelven un incidente; y

Sentencias definitivas, que son las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa.

VII. Las resoluciones deben ser firmadas de forma autógrafa por la autoridad que la emita, y, de ser el caso, por el secretario correspondiente en los términos que se dispongan en las leyes.

VIII. Los acuerdos, autos y sentencias no podrán modificarse después de haberse firmado, pero las autoridades que los emitan sí podrán aclarar algún concepto cuando estos sean oscuros o imprecisos, sin alterar su esencia. Las aclaraciones podrán realizarse de oficio, o a petición de alguna de las partes las que deberán promoverse dentro de los tres días hábiles siguientes a que se tenga por hecha la notificación de la resolución, en cuyo caso la resolución que corresponda se dictará dentro de los tres días hábiles siguientes.

IX. Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias.

X. Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.

XI. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

- a) Lugar, fecha y Autoridad resolutora correspondiente;
- b) Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la Autoridad resolutora;
- c) Los antecedentes del caso;
- d) La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes;
- e) La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
- f) Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios

a la Hacienda Pública Federal, Estatal o municipales o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como Falta administrativa grave o Falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;

- g) El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como Falta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de Faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente;
- h) La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la Falta administrativa grave;
- i) La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen Faltas administrativas; y
- j) Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución.

XII. Resolverá el Recurso de Revocación.

XII. Podrá resolver el Recurso de Reclamación, y de la resolución de este no admitirá Recurso Alguno.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

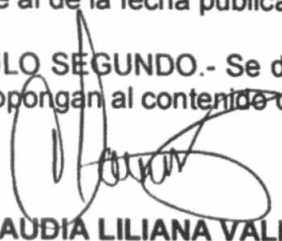
Comuníquese al Presidente municipal para su publicación y debida observancia.

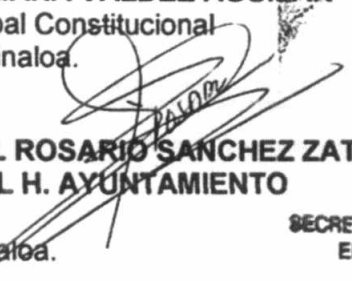
Es dado en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

Artículos Transitorios

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de la fecha publicación, en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.


LIC. CLAUDIA LILIANA VALDEZ AGUILAR
Presidente Municipal Constitucional
De Rosario. Sinaloa.


DRA. MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ ZATARAIN
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

De Rosario, Sinaloa.



SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
EL ROSARIO SINALOA

Por lo tanto se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio Municipal de Rosario, Sinaloa, a los veintinueve días del mes de Diciembre de dos mil veintiuno.


CLAUDIA LILIANA VALDEZ AGUILAR
Presidente Municipal Constitucional
De Rosario. Sinaloa.




DRA. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ ZATARAIN.
Secretaria del H. Ayuntamiento
De Rosario, Sinaloa.



SECRETARIA
EL